



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00140-2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 de octubre de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARÍA CAMPOS DE MOY**, identificada con DNI N° 32853805 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00042754-2022 de fecha 28.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 1114-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.2022, que la sancionó con una multa de 2.077 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP), y una multa de 2.077 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000329-2021.

I. CONSIDERANDO.

- 1.1. El Acta de Fiscalización Desembarque N° 02 – AFID – 009699 de fecha 21.10.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron que: *“durante la fiscalización a la E/P DON JULIO I, con matrícula CE-29091-CM, al solicitarle la documentación respectiva su representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de Menor Escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización. Se precisa que la Guía de Remisión Remitente y demás datos fueron proporcionados por el personal de DIREPRO”*.
- 1.2. Mediante Notificaciones de Cargos N° 1697 y 1698-2022-PRODUCE/DSF-PA¹ recibida con fecha 01.04.2022, se comunicó a la recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

¹ A fojas 118 y 116 del expediente, respectivamente.



- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 00006-2022-PRODUCE/DSF-PA-JJRIVERA² de fecha 05.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4. Con la Resolución Directoral N° 1114-2022-PRODUCE/DGS de fecha 19.05.2022, notificada el 24.05.2022³, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5. A través del escrito con Registro N° 00042754-2022 de fecha 28.06.2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

² Notificado el día 11.05.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2206-2022-PRODUCE/DSPA, a fojas 93 del expediente.

³ Mediante Cédula de Notificación Personal N° 2404-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 82 del expediente.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.



- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁵, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00042754-2022, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1114-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.2022, se advierte que éste fue presentado el día **28.06.2022**.
- 3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 2404-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 33 del expediente, y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 1114-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **24.05.2022**, a la recurrente en la siguiente dirección: “Pasaje San José Mz. K Lote 15 P.J. Magdalena Nueva (Cerca al Colegio San Martín de Porras) Ancash – Santa – Chimbote”, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1⁷ y 21.4⁸ del artículo 21° del TUO de la LPAG, es decir, en el domicilio señalado por la recurrente en su escrito con Registro N°

⁵ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁷ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”. (Resaltado nuestro)

⁸ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)**”.



00030892-2022 de fecha 17.05.2019, de descargo a la notificación del informe final de instrucción, el cual obra a fojas 49 a 59 del expediente.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia⁹, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1114-2022-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 19.05.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 29-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.10.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARÍA CAMPOS DE MOY**, contra la Resolución Directoral N° 1114-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

⁹ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

“Artículo 7º.- Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil”.



Artículo 2° . - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

